

Causa	Ruc 20-4-0245028-3	Rit O-30-2020
Materia	Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo Declaración de unidad económica	
Procedimiento	Aplicación general	
Demandante	María Cecilia Moraga Jaque	C.I. 10.606.397-4
Abogados	Juan Pablo Abello Gómez Ángela Patricia Ríos Álvarez Cristian Ignacio Rojas Garrido	C.I. 15.331.289-3 C.I. 14.145.287-8 C.I. 16.731.436-8
Demandados	Industrial San Pedro S.A. Transportes Alcapan Limitada Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L. Buenaventura SpA.	Rut 76.012.946-1 Rut 79.521.400-3 Rut 76.015.519-5 Rut
Abogados	Gabriela Karina Valdés Cornejo	C.I. 16.335.663-5
Ingreso	20 de enero de 2020	
Aud. de juicio	9 de marzo de 2021 y 29 de julio de 2021	
Juez que falla	Juan Marcelo Bruna Parada	

Talca, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en este juicio laboral sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y declaración de unidad económica, Ruc N° 20-4-0245028-3, Rit O-30-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, doña MARÍA CECILIA MORAGA JAQUE, empleada, domiciliada en 21 Norte con 6 y 1/2. Oriente, Block N° 1362, dpto. 103, Villa Las América, de Talca, como demandante; INDUSTRIAL SAN PEDRO S.A., empresa del giro de aserrado y acepilladura de madera, TRANSPORTES ALCAPAN LIMITADA, empresa del giro de transporte de carga por carretera, INVERSIONES MANUEL ROBERTO DIAZ VIDAL E.I.R.L., empresa del giro de fondos y sociedad de inversión y entidades financieras similares, compra, venta y alquiler de inmuebles, y BUENAVENTURA SpA, empresa del giro de aserrado y acepilladura de madera, fabricación de otros productos de madera, todas representada por don Manuel Díaz Vidal, y con domicilio en Longitudinal Sur Km 263,4, Chacarillas, comuna de Maule, como demandadas.



Segundo: Demanda. Comparece don Juan Pablo Abello Gómez, abogado en representación de doña María Cecilia Moraga Jaque, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de quien figura como empleadora de la trabajadora demandante, conforme a la escrituración del contrato de trabajo del actor, la empresa de Industrial San Pedro S.A., representada legalmente por Manuel Díaz Vidal.

A la vez, demanda, en su calidad de co-empleador o empleador en conjunto y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o grupo, conforme lo dispuesto en el artículo 3 y 507 del Código del Trabajo, por su responsabilidad solidaria o directa, o la responsabilidad que se determine conforme a Derecho, a la empresa Transportes Alcapan Limitada, legalmente por don Manuel Díaz Vidal, y en contra de la empresa Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L., representada legalmente por Manuel Díaz Vidal, y en contra de BUENAVENTURA SPA, representada legalmente por Manuel Díaz Vidal, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que por este acto paso a exponer:

Su representada comenzó a prestar servicios para la empresa Industrial San Pedro S.A., el día 9 de mayo del año 2016. El día 9 de mayo del año 2016 se escrituró su contrato de trabajo. Su representada fue contratada para realizar funciones de operario maderero y operaciones de barraca maderera. El lugar donde ejercería su cargo, según contrato, sería en dependencias de la demandada ubicadas en Longitudinal Sur Km 263,4, pudiendo ser trasladada a otro domicilio por labores similares. La jornada de trabajo según su contrato sería de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 horas y de 13:30 a 18:00 horas, con 60 minutos de colación diaria. En el desempeño de sus funciones recibía órdenes directas de don Diego Salas Orellana. Su remuneración, según el anexo de contrato de trabajo de fecha 9 de mayo del año 2016, correspondía a \$ 300.000

El Accidente del Trabajo:

El día sábado 4 de febrero del año 2017, no correspondiendo a su horario normal de trabajo, su representada fue citada para trabajar en dependencias de su empleadora, en la barraca ubicada en Longitudinal Sur Km 263,4, Chacarillas, comuna de Maule, Región del Maule. Al llegar al lugar a las 08:00 am, su jefe Diego Salas la envió a trabajar en la maquina huincha junto a uno de los maestros. Máquina donde estuvo cerca de 1 hora trabajando.

Siendo alrededor de las 09:00 am, el jefe Diego Salas le ordenó a su representada, que dejara de trabajar en la máquina huincha y se dirigiera a



trabajar a la máquina cepilladora. En esta máquina debía cepillar unas tablas de madera, de 20 cm de ancho por 2 metros y 10 cm de largo, cuyo espesor era de 25 milímetros aproximadamente. Estas tablas debían ser cepilladas por ambos costados.

La máquina cepilladora que operaba la demandante es una máquina de piso, con una altura aproximada de 1 metro con 70 cm. de ancho y un largo de 3 metros aproximadamente. Las tablas de madera ingresaban por una abertura horizontal. Esta máquina tiene rodillos y cuchillos metálicos, los cuales al accionar la máquina comienzan a girar y la tabla que está sobre la base metálica comienza a entrar por la abertura de la máquina, produciendo los cuchillos el efecto de cepillado. Las tablas de madera al ser pasadas por la máquina, salen por la parte posterior, siendo cepilladas por ambos lados ya que la máquina cepilladora tiene cuchillos tanto arriba como abajo.

La máquina se acciona a través de un tablero que se encontraba, al momento del accidente, a 2 metros aproximadamente de la máquina. Al situar una tabla de madera sobre la base metálica y accionar la máquina, el operador debe empujar con su mano la tabla para que sea tomada por los rodillos, y de esta forma comience a avanzar hasta pasar por los cuchillos y luego la tabla avanza por sí sola, debido al efecto de riel que producen los rodillos y cuchillos. Por tanto, el soporte entregado por el operador solo dura hasta el momento en que la tabla es tomada por los rodillos y cuchillos, luego de esto el operador no tiene contacto manual con la tabla. Solo se vuelve a tomar la tabla cuando esta sale por la parte posterior ya cepillada.

En relación a la maquina cepilladora que operaba la demandante, debe señalar un hecho de suma relevancia: al ingresar la madera a la máquina cepilladora, el primer espacio por donde ingresa la tabla es en el espacio dejado por 2 rodillos, los cuales al girar van generando que la tabla siga avanzando hasta llegar a las cuchillas. Atrás de estos rodillos se encuentran los rodamientos que al girar permiten que los rodillos giren. Este lugar, en donde se encontraban los rodamientos, atrás de la máquina cepilladora, estaba totalmente descubierto, sin ninguna protección ni ningún elemento que los tapara, encontrándose absolutamente expuestos. Actualmente ese lugar está cubierto por una protección de lata de color amarilla, la cual fue colocada después del accidente sufrido por la demandante.



Cabe señalar que el lugar en donde se encuentra la máquina cepilladora es un piso de cemento, el cual se encontraba notoriamente irregular, siendo fácil tropezarse. Más aun, en razón de la excesiva cantidad de viruta y trozos de madera que habían en el piso producto de los trabajos que se realizaban en la barraca, sin existir algún método de limpieza inmediata. Situación que ya había sido mencionada por la demandante a su jefatura, sin embargo, nunca se dio solución a esta queja. A su vez, la máquina cepilladora mantenía problemas en sus cuchillos y rodillos, ya que era común y cotidiano que las tablas que pasaban por la maquina se trabasen en el proceso de cepillado, debiendo el operador de la maquina revisar donde se trababa. Por su parte, la máquina cepilladora, a la época del accidente, no contaba con ninguna medida de protección que cubriera las zonas de peligro o riesgo como rodillos, rodamientos o cuchillas de corte. Una de las labores del operador de la máquina, no solo era operar la maquina como tal, sino, además, preocuparse de dar solución inmediata en aquellos casos en que la tabla se trabase, ya que no podían retrasar la producción de tablas cepilladas. Así se lo había ordenado su jefatura. Por su parte, la máquina tenía problemas al momento de su apagado, ya que aun cuando se presionara el botón, había oportunidades en que los rodamientos, rodillos y cuchillas seguían funcionando unos segundos, o se activaban al pasar una tabla.

El día del accidente, la demandante se encontraba cumpliendo la función de operadora de máquina cepilladora. En la práctica, se encontraba en la parte inicial del proceso, en la parte anterior de la máquina, debiendo introducir la tabla de madera al interior de la máquina cepilladora. Al otro lado de la máquina cepilladora, en la parte posterior, se encontraba un compañero de trabajo quien recibía la tabla una vez que pasaba por toda la máquina cepilladora. Siendo aproximadamente las 11:00 am, en momentos en que la demandante introdujo una tabla de madera a la máquina cepilladora, esta se trabó, como muchas otras veces, en la parte media del proceso. Frente a esto, la demandante, según lo instruido y a fin de revisar donde estaba produciéndose esta vez el problema, apagó la máquina desde la botonera y caminó por atrás de la máquina cepilladora para acercarse al lugar donde estaba trabada la madera, momento en que debido a la gran cantidad de trozos de madera dispersos en el suelo tropezó y a fin de evitar caer directamente sobre la máquina con su cara y cuerpo, apoyo su antebrazo izquierdo directamente sobre los rodamientos de la parte trasera de la



maquina cepilladora, los cuales en ese momento no tenían ninguna clase de protección.

Al caer con su brazo izquierdo sobre los rodamientos, estos giraron durante unos segundos, aprisionando el brazo izquierdo de su representada, apretándolo y succionándolo cada vez más hacia abajo. Doña María Moraga no sabía qué hacer, desesperada comenzó a tirar su brazo izquierdo antes que fuese apretado completamente, lo que hubiera significado una amputación traumática de este. Luego de segundos de desesperación, y después de diversos intentos, pudo sacar su brazo. Momento en que se percató que el codo se encontraba totalmente mutilado. Al ver esto, se alejó de la máquina, sujetando con su brazo derecho su brazo izquierdo. En ese instante su compañero de trabajo, quien estaba en la parte posterior de la máquina cepilladora, pudo ver lo que le había ocurrido, ya que no se había percatado de nada.

Luego de ocurrido el accidente, al lugar llegaron otros compañeros de trabajo. Fue llevada hasta donde se encontraba su jefe directo, quien la llevó hasta la oficina y le realizaron un torniquete para aminorar la gran pérdida de sangre que tenía en ese momento. Posteriormente fue llevada hasta la Clínica Lircay en donde se le realiza aseo quirúrgico, siendo derivada al día siguiente a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Una vez que ingresó a la Mutual, doña María Moraga fue sometida a una serie de exámenes, radiografías y escáner, para ser evaluada; lo que reveló como resultado y diagnóstico inicial del accidente del trabajo lo siguiente: Fractura de humero extremo distal expuesto izquierda, herida de antebrazo complicada izquierda, herida de brazo complicada izquierda, lesión de nervio periférico izquierda.

El día 5 de febrero ingresa a pabellón en la Mutual de Seguridad, en donde se le realiza un nuevo aseo quirúrgico, además de instalación de VAC y cirugía plástica. El día 21 de febrero ingresa nuevamente a pabellón para cobertura de herida con colgajos. Finalmente, y luego de más de 1 mes hospitalizada es dada de alta hospitalaria para comenzar un lento y extenso proceso de tratamiento médico, con doctores de diversas especialidades.

Debido al complejo estado de su brazo, la demandante desarrolló un trastorno de estrés post traumático y trastorno adaptativo mixto.

La vida de doña María Moraga cambió para siempre. Ya no puede usar su brazo izquierdo, el cual esta con notorias y evidentes secuelas, tanto en pérdida



de movimiento de brazo como pérdida de flexión de codo, sin fuerza, sin poder mover su mano con normalidad, sin poder tomar cosas debido a la lesión de nervio periférico izquierdo. Aun cuando se encuentra en la actualidad trabajando en la empresa en que sufrió el accidente, ella ya no realiza las mismas funciones de antes, no pudiendo hacer nada en que requiera el uso de fuerza en su brazo izquierdo.

En relación a las lesiones sufridas por la demandante, luego de un extenso periodo de tratamiento, por 2 años ininterrumpidos, y luego seguir con controles semanales con doctores de diversas especialidades, fue evaluado por la Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo CEIAT, la cual a través de resolución N° 20192469, de fecha 19 de diciembre del año 2019, le otorgo un 40% de incapacidad laboral permanente, determinando que mantendría secuelas permanentes de artrodesis interfalángica pulgar con déficit de puño, limitación funcional leve de codo y muñeca, puño incompleto con garra, dolor crónico, cicatriz de injerto dermo epidérmico, lesión territorio nervio mediano y ulnar, 60% valor extremidad, y síntomas mínimos. Eeag 80%.

A su vez la máquina en donde tuvo el accidente fue arreglada, realizándole mantenciones y cubriendo con protección los rodamientos en que la demandada sufrió el grave accidente. Situación que como ya se mencionó anteriormente, fue realizado luego que su representada sufriera el accidente del trabajo que la afecto.

En relación a la responsabilidad de la empresa demandada, cabe señalar que la empleadora no notificó la ocurrencia del accidente a los organismos estatales correspondientes, esto es a la Inspección del Trabajo y Seremi de Salud, conforme a la circular 3335 del año 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social y el artículo 76 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, tratando de ocultar la ocurrencia del mismo, lo que implica desde ya un incumplimiento a su deber de seguridad porque impide tomar las medidas pertinentes para prevenir futuros accidentes y también deja a la demandante sin un tremendo medio probatorio que son los informes de fiscalización realizados por funcionarios públicos y objetivos pertenecientes a dichas entidades.

Desarrolla antecedentes de derecho, concluyendo que la demandada, deudora de la obligación de seguridad, incurrió en el incumplimiento de las siguientes obligaciones que le impone la relación contractual:



- La empresa no notificó la ocurrencia del accidente a los organismos estatales correspondientes, Inspección del Trabajo y Seremi de Salud, conforme a la circular 3335 del año 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social y el artículo 76 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, tratando de ocultar la ocurrencia del mismo, lo que implica desde ya un incumplimiento a su deber de seguridad porque impide a dichos organismos investigar y decretar las medidas necesarias para prevenir futuros accidentes y así evitar que vuelvan a ocurrir. Además, impide realizar una investigación objetiva y justa de los hechos. Cabe señalar que mí representada sufrió la mutilación de su brazo izquierdo, siendo trasladada de urgencia a un centro asistencial.

- Ordenar a la demandante operar la máquina cepilladora, a sabiendas que esta máquina tenía múltiples problemas funcionales y anexos, tales como: continuamente se trababan las tablas de madera debiendo la operadora revisar el problema y dar solución para evitar pérdida de frecuencia en la producción; falta de limpieza inmediata en lugar de trabajo; lugar de trabajo con piso irregular; faltas de medidas de protección que cubrieran zonas de peligro o riesgo, en zonas tales como rodillos, rodamientos o cuchillas de corte, problemas en apagado de máquina, entre otras.

- Falta de método de trabajo seguro y capacitación para labores de operaria de maquina cepilladora.

- No tomar las medidas de seguridad necesarias, eficaces, idóneas y preventivas al momento de ordenar las labores a sus trabajadores.

No realizar el respectivo análisis de riesgos en las labores encomendadas para de esa forma evitar posibles accidentes y graves secuelas en sus trabajadores.

- Falta de planificación al designar labores, el lugar de estas y los medios de traslado.

- Ausencia de planificación y metodología documental, en cuanto a las gestiones y acciones a ejecutar en materia de salud y seguridad laboral.

- Ausencia en la empresa de metodología para capacitar e instruir a los trabajadores en los procedimientos de accidentes de trabajo.

- Ordenar a los trabajadores realizar labores apurados sin el análisis y la planificación debida.

En los mismos incumplimientos habrían incurrido Transportes Alcapan Limitada, Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L. y Buenaventura SpA:



En el caso de autos se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador respecto a la unidad económica para las demandadas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L. y Buenaventura SpA., responsa solidariamente de las pretensiones de la actora.

Indemnizaciones que se reclaman en razón del accidente del trabajo:

1. Indemnización por lucro cesante: El cálculo que debe proyectarse, sobre la base de una probabilidad razonable, para tratar de equiparar la situación que hubiere debido tener la víctima de no ocurrir el accidente, puede hacerse perfectamente calculando los ingresos que dejara de percibir la víctima al menos hasta su edad de jubilación, pero sin dejar de tener en cuenta que en Chile las pensiones rara vez se equiparan a las últimas remuneraciones percibidas antes de jubilar y considerando además la esperanza de vida en promedio de una persona en Chile es de 80,5 años, según datos de la Organización Mundial de la Salud, lo que podría llevar a otorgar lucro cesante incluso calculando más allá de la edad de jubilación.

Al decretarse la incapacidad permanente a consecuencia del accidente laboral, la demandante tiene 53 años, por cuanto le quedan en estado normal, 7 años de vida laboral activa y la remuneración que percibía a la fecha del accidente era de \$300.000. Por todo esto, demanda por lucro cesante, la suma de \$10.080.000 correspondiente al 40% de su remuneración mensual (\$120.000) multiplicada por el tiempo que le resta para jubilar, correspondiente a 84 meses.

Cabe señalar que fue evaluado por parte de la Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo, CEIAT, otorgándole un 40% de incapacidad laboral permanente o de disminución de su capacidad de ganancia.

2. Indemnización por Daño Moral: En cuanto al monto de la indemnización demandada, debemos tener en cuenta que actualmente rigen preceptos constitucionales que instan a la reparación integral del daño inferido a los derechos fundamentales, en este caso integridad física y síquica (artículo 19 número 1 de la Constitución Política).

Es imposible el determinar el valor de las lesiones que ha sufrido. No hay dinero que compense los perjuicios sufridos, no pretende establecer un valor a las lesiones sufridas, sino que solo intenta la mínima reparación ante la gravedad de los hechos descritos.



La indemnización solicitada en ningún caso pretende ser una ganancia para su persona o un enriquecimiento, sino que, por el contrario, busca reparar o resarcir parcialmente las consecuencias del accidente, sin intentar un enriquecimiento ilícito o contrario a derecho. ¿Por qué debe resignarse ante la pérdida y no exigir lo que en derecho le corresponde?, ¿Por qué debe dejar que su vida cambie drásticamente sin exigir que los responsables reparen en algo el daño causado?

Cita normas legales y concluye solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en accidente laboral, en juicio ordinario en contra de los demandados individualizados, declarando:

a) Que las demandadas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L; y Buenaventura SpA, constituyen empleador, co-empleador o empleador en conjunto y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o grupo, conforme lo dispuesto en el artículo 3 y 507 del Código del Trabajo, debiendo estas personas jurídicas responder de forma directa o solidaria en autos.

b) La existencia de un accidente de trabajo sufrido el día 4 de febrero del año 2017 por parte de sui representada, doña María Moraga Jaque, mientras se encontraba trabajando para las demandadas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L; y Buenaventura SpA.

c) Que el accidente sufrido por la demandante, es de responsabilidad de las empresas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L; y Buenaventura SpA.

d) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L; y Buenaventura SpA., a pagarle las indemnizaciones demandadas, esto es, la suma de \$10.080.000, por concepto de lucro cesante, y la suma de \$70.000.000 por concepto de daño moral, que se cobra en el libelo de autos, o en subsidio, las cantidades que por estos conceptos se determine, de acuerdo a la equidad, a la justicia y al mérito de autos.

e) Que, estas indemnizaciones deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine hasta la fecha del pago efectivo.

f) Que, se condene en costas a la demandada.



Tercero: Contestación de la demanda. Comparece doña Gabriela Karina Valdés Cornejo, Abogada, en representación de las demandadas, Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L; y Sociedad Buenaventura SpA, quien contestando la demanda, solicita su rechazo, señalando.

Inicio de la relación laboral. Conforme contrato de trabajo de fecha 09 de Mayo de 2016 para con Industrial San Pedro S.A., única empresa en calidad de empleador y que hasta la fecha para quien desempeña sus labores. Por renovación de contrato de fecha 29 de Julio de 2016, actualmente es una trabajadora en carácter de indefinida.

Según referido contrato conforme Clausula Primera, su función es denominada “Operario Maderero y Operaciones de Barraca Maderera, y en las labores que la empresa le asigne”. Las funciones se prestan exclusivamente en Longitudinal Sur KM. 263,4 de la comuna de Maule de la Provincia de Talca.-

De acuerdo a contrato de trabajo, la jornada de trabajo es de lunes a viernes, de 08.00 a 12.30 Hrs y de 13.30 a 18.00 Hrs.- Según prueba que se rendirá en etapa procesal respectiva, el horario varía en período de invierno y período de verano, trabajándose en el primero en jornada de lunes a sábado.

Su vínculo laboral radica exclusivamente para con la Empresa Industrial San Pedro S.A., quien tiene como Jefe de Patio a don Diego Salas Orellana, quien también trabaja de forma exclusiva para la referida Empresa.

Conforme anexo de contrato de fecha 09 de Mayo de 2016, corresponde a la suma de \$300.000.

Antecedentes Accidente del Trabajo.

Que con fecha 04 de Febrero de 2017, a las 12.30 Hrs, siendo horario de término de la jornada laboral de invierno, ocurre accidente de trabajo que involucra a doña María Cecilia Moraga Jaque. A diferencia de lo relatado en la demanda, se yerra al indicar por la colaboradora que al observar que una pieza de madera quedara atorada en la máquina, ésta procediera a realizar algún tipo de maniobra que le correspondiera a ella revisar o destrabar, tal como será probado en la etapa procesal correspondiente. Del mismo modo se informa de mal modo cuando se habla de inexistencia de métodos de limpieza inmediata.

Efectivamente, su representada Industrial San Pedro S.A., es una empresa que conforme la naturaleza de su giro, es una industria de primera transformación de la madera, proveyendo productos semi-acabados entre otros, y que



generalmente son destinados a otra industria de segunda transformación, como la carpintería, construcción, entre varias más, que se encargan de fabricar objetos o partes de objetos de consumo.

De esta forma y entendiendo como trabaja una Industria de esta magnitud, lo que fuese explicado a la colaboradora, como a todos aquellos que ingresen a esta Empresa, el trabajo es arduo y requiere la mayor focalización y concentración posible, por todos los operarios que realizan las labores, pues se trabaja con máquinas pesadas. Dicha máquina en particular tiene la función de cepilladora, en la que se tiene el ingreso de la pieza de madera por el lado derecho, la que debe ser ingresada manualmente por un operario y es recibida por su lado izquierda por otro operario, quien ordena y acumula para que sea una máquina móvil (Grúa Horquilla) la que busque el producto obtenido. De aquella máquina solo se puede obtener viruta, jamás trozos de madera, pues el funcionamiento de la misma es cepillar, emparejar y/o lijar, por lo que siendo un piso de tierra y cemento (éste exclusivamente donde se encuentran las máquinas, para otorgar la estabilidad que requieren), se genera un acolchado suave y firme que permite una estabilidad completa del cuerpo al momento de trasladarse. Por su lado, al momento de funcionamiento de la máquina, los botones de encendido/apagado se encuentran en una caja externa por el sector derecho, alejado de la zona de trabajo y por una razón única y que es la imposibilidad de hacer cualquier tipo de maniobra en ella, a diferencia de lo relatado por la demandante, pues es exponerse voluntaria e imprudentemente a un accidente. Dichos controles están para asegurar el funcionamiento de la máquina, la que hace sola su trabajo y no requiere intervención de terceros, pues el apoyo es solo ingreso y retiro del producto. En el caso que la máquina presente algún desperfecto es obligación de los trabajadores apretar botón de apagado de éstas, hasta que se solucione el inconveniente, sea con personal autorizado para ello que en su mayoría corresponden a servicios externos.

El día de ocurridos los hechos, la máquina no tenía carga, pues ya era horario de cerrar el funcionamiento del aserradero, y correspondía a la limpieza del lugar de trabajo, lo que es obligación de todos los colaboradores y operarios de la Industria, existiendo tubos anexados en cada estación de trabajo, los cuales mediante electricidad permiten la limpieza en dirección a los patios mayores y no en dirección contraria de la viruta obtenida en cada proceso. Es obligación de los operarios, cada vez que utilizan las máquinas dejar las estaciones de trabajo



limpias, e incluso, cuando están trabajando y sientan la necesidad de mantener limpio dicho espacio, apagan las máquinas y proceden a funcionar con dichos tubos.

Aquel día, doña María Cecilia Moraga Jaque y de acuerdo a testigos, la máquina ya no estaba trabajando, pues no había carga para ella y más en horario pronto de salida, 13.00 hrs., motivo por el cual decidió limpiar la estación de trabajo sin apagar la máquina, lo que se le señalara por compañeros, pero que se hizo caso omiso y que lamentablemente terminara en esta compleja situación de verse expuesta a una vivencia dolorosa y con consecuencias ya relatadas y conocidas por su representada. Si bien la actora indica que ella habría apagado la misma, ésta seguía operando, es una situación que se tratará más adelante en la presente contestación.

Es imposible realizar cualquier tipo de gestión por parte de algún operario y colaborador en las máquinas, ni pensar cuando se encuentran trabajando, por lo que no es factible la sustentación del relato de la demandante al señalar que ella busca destrabar una pieza de madera porque se atoró en la máquina, pues ni siquiera tiene las capacidades técnicas para ello, siendo que ni siquiera es una obligación dentro de sus funciones. Solo debe detener la máquina y dar aviso a su superior jerárquico. El hecho que se acercara a la máquina para, presumiblemente realizar labores de limpieza a la estación de trabajo, y aparentemente tropezara y se viera involucrada, no es más que una situación extremadamente lamentable, pero no de responsabilidad de su representada, quien sí ha cumplido con sus obligaciones legales.

En una industria de esta magnitud, es imposible tener un equipo de limpieza, sea propio como externo trabajando en paralelo al funcionamiento de la misma, pues las características físicas de los lugares como estos, no permite un aseo constante por otros, principalmente por las máquinas que trabajan, las distancias entre una estación de trabajo y otra, la naturaleza del lugar físico donde se encuentra y como deben ser realizados, razón por la cual se exige a los operarios realizarlos una vez terminada su labor en dicha máquina o durante el proceso, siempre teniendo claridad en tenerlas apagadas durante la instancia.

Como la máquina no tenía carga, no estaba funcionando pero se mantenía encendida porque la demandante no la había apagado, según referencias entregadas por otros colaboradores. El operador que debe estar del otro extremo, no se encontraba, pues estaba realizando otras labores, precisamente porque la



máquina no estaba funcionando. Es necesario que se comprenda que era horario de término de la jornada y la máquina no tenía por qué estar encendida, por lo que el segundo operario estaba haciendo labores de limpieza en otro sector de la estación de trabajo, y cuando se da la vuelta se encuentra con la escena, motivo por el cual fue trasladada por éste, apoyado por otros operarios hacia las oficinas para ser derivada a algún recinto asistencial.

En atención a lo que observaban, la administrativa a cargo, le solicita a otro funcionario llevarla directamente a la Clínica Lircay y ella llevaba la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), la cual quedara registrada en la Expediente de Mutual de Seguridad.

De esta forma, sea que bajo el fundamente de la actora como el nuestro, en ningún caso dicha maquina debió haber estado encendida, lo que era y es de conocimiento de todos y cada uno de los colaboradores y operadores, razón por la que es necesario preguntarse, sea que según la actora, la máquina se trabó o procedería a la limpieza, ¿por qué no apagó la misma? Y si estaba apagada, según el conocimiento que ella indica de la misma máquina, ¿por qué no esperó a que terminara el proceso de apagado, sabiendo lo que estaba en riesgo?

Por parte de su representada y a través de la administrativa a cargo, doña Nancy Salazar, se comunicaba mensualmente con doña María Cecilia Moraga Jaque para conocer de su estado, avances, licencias médicas, entre otros, traspasando dicha información al resto.

Su representada tomaba conocimiento formal de los avances y situación en la que se encontraba la demandante según las licencias médicas que se iban recibiendo, como además de la resolución que declara la incapacidad laboral respectiva por un 40%.

Ya con el regreso de doña María Cecilia Moraga Jaque a las dependencias de su representada, ésta comenzó con sus labores de la mejor forma posible. Siempre ha sido considerada una muy buena colaboradora, siempre dispuesta a trabajar y aquello no ha cambiado a pesar de las circunstancias que pudieron haber ocurrido. Solo al comienzo para que ella se sintiera más cómoda, se le asignaron labores de limpieza y que ha realizado de forma impecable. Luego y al verla desenvolviéndose del mismo modo de antes de ocurrido el accidente, se le ofreció trabajar en el sector de la caldera y con el turno de noche, a lo que ella aceptó muy bien, puesto que ha indicado que le gusta estar ahí, sintiéndose cómoda y pudiendo trabajar de manera normal. En el último período se le ha visto



trabajar nuevamente en las máquinas, lo que ha sido extremadamente agradable para todo el equipo de trabajo, pues ella no se ha autoimpuesto límites y que demuestra su extraordinaria resiliencia. Tanto los operarios como administrativos no han notado diferencia entre antes y después del accidente, no han existido diferencias para con su trato y ella se ha demostrado tan o más laboriosa en sus funciones, lo que simplemente ha refrendado ante su representada lo valioso de su presencia en el equipo de trabajo.

Antecedentes unidad económica.

Ninguna de las otras empresas demandadas tiene siquiera trabajadores o colaboradores, mucho menos injerencia en las labores que la actora debe realizar, ni alcances con las obligaciones laborales o previsionales.

En cuanto a la obligación de cuidado y seguridad.

Industrial San Pedro S.A. - procedió a entregar los elementos de seguridad y protección que se exigen en faenas de esta magnitud, y que corresponden a: guantes; zapatos de seguridad; casco de seguridad; antiparras; protección auditiva y overol.

Dichos elementos son los exigidos por la propia Mutual de Seguridad, en el entendido que en la ejecución de las labores, son los colaboradores quienes deben prestar su máximo enfoque al momento de realizar las funciones.

Se han implementado políticas de seguridad, dentro de las posibilidades de Industrial San Pedro S.A., única empleadora y única empresa con el objeto social de aserradero. Conociéndose los alcances de la labor que se realiza, trabaja en incentivar la aceptación y cumplimiento de las normativas sobre prevención de riesgos en todos los niveles de la empresa y además en controlar el cumplimiento y resultados del programa de prevención de riesgos ocupacionales, siendo reiterativos con los colaboradores y operadores en sus obligaciones y responsabilidad al momento de ejecutar sus labores.-

Su representada ha cumplido con su deber de seguridad desde el momento de contratación con la demandante, manifestando y entregando la información respectiva sobre Procedimiento de Trabajo Seguro en su calidad de Operador y Ayudante Maquinarias Madereras y además Charla de Trabajo Seguro y Preventiva, en las cuales se indica uso de máquinas, indicando responsabilidades; puntos críticos; riesgos asociados; medidas preventivas; procedimientos como entrega de equipamiento de protección personal.-



Interesante resulta que en la Charla de Trabajo Seguro y Preventiva de 09 de Mayo de 2016, se encuentra expresamente indicado en las Medidas Preventivas, en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente que indican:

"4.- Mantener las zonas de trabajo limpias y ordenadas, además, de conservar las vías de tránsito despejadas para el fácil desplazamiento;

5.- Usar los elementos de seguridad;

6.- Siempre acreditar que el equipo este sin movimiento y desenergizado al momento de realizar limpieza o mantención de estas;

7.- Jamás intervenir la máquina mientras esta se encuentre en movimiento;

8.- Jamás intervenir el equipo sin el conocimiento de un supervisor"

Se cumplió por su representada la obligación de informar a la Mutualidad correspondiente, a diferencia de la alegación poco apropiada efectuada por la demandante, al señalar que su representada no notificó de la ocurrencia a dos organismos estatales, los cuales no tenían competencia sobre el asunto, pues la naturaleza del accidente acaecido, no se encuentra comprendida dentro de la correcta norma a aplicar, esto es el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, N° 156 del Año 2018 y que derogó la citada circular por la actora, lo que demuestra la poca prolijidad y única intención de crear una mala fama a su única empleadora, que en caso alguno faltó al debido diligenciamiento.

Al no existir amputación o pérdida de algún miembro del cuerpo de doña María Cecilia Moraga Jaque, no puede ser considerado Accidente Grave, razón por la cual no procedía a efectuar notificaciones. Incluso esperado el diagnóstico inicial, este tampoco hablaba o indicaba amputación o pérdida de miembro, sino: fractura de húmero extremo distal expuesto izquierda; herida de antebrazo complicada izquierda; herida de brazo complicada izquierda; lesión de nervio periférico izquierda.

Aún más, la Resolución de Incapacidad en su diagnóstico habla de fractura expuesta de epitróclea codo izquierdo con lesión neurológica y trastorno adaptativo, pero no de amputación o pérdida de miembro.

En ningún caso se busca minimizar el impacto de la herida sufrida, pero si se debe mantener la objetividad dentro de este proceso, pues las normas legales y administrativas que rigen estas materias así lo señalan, razón por la cual no podemos pretender exigir antecedentes que no correspondían aplicar.



De este modo, su representada no afectó los derechos potenciales de la actora de una eventual prueba ni incumplió el deber de seguridad de la misma, toda vez que al momento de ocurrido los hechos, no se manifestó como tal conforme el Compendio que así lo señala. Al no ser considerado un accidente grave, ni siquiera el Organismo Administrador ofició a su representada para llevar a cabo una Investigación, lo que da cuenta de la calificación del accidente.

Pueden haber medidas mejorables por parte de su representada, por supuesto, como en toda empresa de este giro y magnitud, lo que no significa que no exista una preocupación constante de mejorar y proveer dentro de las posibilidades del giro y naturaleza de las funciones que se desarrollan, el deber de seguridad que se encuentra legalmente supeditada Industrial San Pedro S.A. y en la cual se encuentran trabajando.

Tema lucro cesante.

¿Cuál ha sido la pérdida de incremento neto en el patrimonio de la demandante?

Doña María Cecilia Moraga Jaque es y seguirá siendo colaborada de Industrial San Pedro S.A. Jamás ha dejado de ser parte del equipo y grupo humano que allí funciona y presta labores día a día con arduo esfuerzo, razón por la cual durante el proceso al cual se vio expuesta recibió el pago de sus licencias médicas, y una vez reincorporada a sus funciones comenzó a percibir su remuneración sin distingo alguno, pues su puesto laboral no había sido sustituido y continua hasta al día de hoy en sus labores, y seguirá de ese modo, toda vez que su contrato es de carácter Indefinido y no existe antecedente alguno que indique lo contrario para su representada.

Conforme su Resolución de Incapacidad, esta no es de carácter de Gran Invalidez, por lo que no requiere de asistencia o auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de la vida, sino que está considerada de carácter parcial, lo que significa que después de recibir las atenciones médicas y efectuar la rehabilitación correspondiente, el trabajador queda con una incapacidad permanente igual o superior al 15% e inferior al 40%, tiene derecho a una indemnización en dinero que se paga por una sola vez, la que fluctúa entre 1,5 y 15 veces el sueldo base promedio de los últimos seis meses, anteriores al accidente, sin incluir subsidios.

Dicha incapacidad, definida como aquella consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional que produce al trabajador una incapacidad



presumiblemente permanente de naturaleza irreversible, aun cuando le deje una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad y da origen a indemnización o pensión de invalidez, la que será determinada por la Comisión Médica de la Mutual (en el caso de accidentes laborales de trabajadores cuyos empleadores estén adheridos a una de estas entidades).

Esa capacidad residual de trabajo no equivale en concreto al puesto de trabajo, ni a la categoría profesional u oficio a realizar, sino a la función en sí misma, por lo que debemos entender aquélla bajo el pilar para la que el trabajador está cualificado a realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional, y ahí radica que tanto su destinación y actual función no haya variado en lo absoluto desde el momento en que comenzó a trabajar para Industrial San Pedro S.A., pues realiza las mismas labores y se desempeña de forma excepcional en su campo de trabajo, lo que jamás dejará de ser reconocido por su representada y que es por ello que es considerada y valorada como una colaboradora con grandes aptitudes y una tremenda pro actividad al momento de realizar su trabajo.

Se basa su petición de otorgar la presente indemnización en la certidumbre de un daño futuro, basado en un potencial daño del todo indeterminado y presumiéndose una posible existencia sin tener al menos la certeza del mismo.- Ante tal criterio, ¿no todos los trabajadores de cualquier empresa están expuestos a un potencial daño? Y de ser más enfáticos, ¿no todas las personas estamos expuestos en nuestro día a día a potenciales daños?

Tema daño moral.

Indica doña María Cecilia Moraga Jaque que parte de su dolor se basa en el hecho de que antes de ocurridos los hechos ya conocidos, ella tenía un trabajo estable y que ahora, después de ello, viviría en incertidumbre porque nadie le puede asegurar 1) que no quede sin trabajo y 2) que el empleador la tenga el resto de su vida trabajando.-

Solo indicar que la actora no se ha acercado a alguno de los miembros administrativos a consultar por su situación, en el entendido que ella indica en su demanda, pero tal como hemos informado y reiterado en esta presentación, no es ni será un motivo de desvinculación la limitante alegada, menos cuando se ha demostrado ante toda la Industria San Pedro S.A., como una colaboradora resuelta, llena de energía, proactiva, laboriosa y con ganas de ejercer su oficio, el cual no era exclusivamente trabajar en máquinas, pues tal como se ha relatado



previamente, los operadores están a cargo del trabajo de las maderas, la limpieza de las estaciones de trabajo, como otras que puedan resultar necesarias para cumplir las funciones propias del cargo, e incluso aquellas que puedan solicitarse por Industrial San Pedro S.A. según lo estipula su mismo contrato.-

Tema unidad económica.

Solo Industrial San Pedro S.A. es el empleador de la actora, quien jamás ha recibido órdenes, bajo vínculo de subordinación y dependencia, de las otras empresas ni se le ha requerido realizar funciones en favor de las otras empresas, las que solo tienen una relación de propiedad con la Empleadora, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.-

Transportes Alcapan Limitada, presta servicios únicos de transporte a Industrial San Pedro S.A., no existiendo relación alguna entre los trabajadores de esta última para con Alcapan, toda vez que el proceso productivo del aserradero, exclusivo giro de Industrial San Pedro S.A., termina cuando son los operarios de las grúas horquillas quienes cargan los camiones, haciendo imposible la recepción de órdenes desde un carácter laboral por ésta a ningún operario maderero, en donde se encuentra la actora.-

Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L., por su propia naturaleza, no tiene ni siquiera trabajadores, cuya única relación para con Industrial San Pedro S.A., es ser accionista de la misma, pero no existe vinculación laboral, puesto que el giro de la misma se basa exclusivamente en las inversiones de bienes raíces, la que no tiene relación alguna con el giro del aserradero.-

Buenaventura SpA, es dueña del terreno físico donde opera Industrial San Pedro S.A., no siendo la única empresa que allí opera, y que no tienen relación con la demandada principal. Existe contrato de arriendo suscrito entre ambas, y tampoco tiene trabajadores, puesto que tal como el propio Ejecutivo y la Dirección del Trabajo señalan, la autonomía empresarial se basa en decisiones de optimizar los giros y desempeños que se requieran para permitir el crecimiento de cada una de ellas, pero no con el fin de crear multiplicidad de cargos de trabajos y mermar sus derechos y obligaciones. A contrario sensu de lo que puede ocurrir en otros casos, sus representadas operan conforme lo exige la ley y en atención a que las otras empresas no tienen la capacidad económica para hacerse cargo de crear puestos laborales y hacerse más competitivas en el mercado laboral, solo Industrial San Pedro S.A., en razón de la naturaleza de su giro, tiene planilla de colaboradores, quienes se dedican en exclusividad para las funciones que esta



empresa requiera, recibiendo sus remuneraciones de forma fija y pagándose las cotizaciones previsionales por el mismo, quien es el único autorizado para ejercer el poder de la dirección laboral, pues no existe nadie más quien se haga cargo de dicha función.

Necesario se hace recordar que cuando se pretende alegar un controlador común, debe suponerse entonces la existencia de un centro de poder, que irradia en las distintas empresas, determinando, con mayor o menor intensidad, las políticas laborales, las decisiones de contratación o despido, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la determinación de los tiempos de trabajo, sistemas remuneracionales, etc., situación que no ocurre en autos, toda vez que la única empresa operativa a nivel productivo es Industrial San Pedro S.A.

En definitiva solicita el rechazo de la demanda con costas.

Cuarto: Actuaciones procesales. El 28 de febrero de 2020 se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba dictándose el correspondiente auto de prueba.

El 9 de marzo de 2021 y 29 de julio de 2021 se llevó a efecto la audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la causa en estado de fallo.

Se fijó el día 16 de agosto de 2021 para la actuación de notificación de la sentencia.

Quinto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Contrato de trabajo celebrado entre doña María Moraga Jaque y la empresa Industrial San Pedro S.A. de fecha 09 de mayo de 2016.

2. Anexo de contrato de trabajo celebrado entre doña María Moraga Jaque y la empresa Industrial San Pedro S.A. de fecha 09 de mayo de 2016.

3. Liquidación de sueldo de la actora correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016, y enero de 2017.

4. Informe médico de la actora emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de fecha 10 de abril del año 2017.

5. Hoja historia clínica de la actora emitida por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de fecha 24 de abril del año 2017.



6. Resolución de incapacidad permanente Ley 16744, emitida por Comisión de Evaluación de Incapacidad de Accidente del Trabajo (CEIAT), de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de fecha 19 de diciembre del año 2019, en que le otorga a la actora un 40% de incapacidad laboral.

7. Consulta de situación tributaria en la página de Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, de la demandada Industrial San Pedro S.A., rol único tributario N° 76.012.946-1.

8. Consulta de situación tributaria en la página de Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, de la demandada Transportes Alcapan Limitada, Rol único tributario N° 79.521.400-3.

9. Consulta de situación tributaria en la página de Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, de la demandada Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L., Rol único tributario N° 76.015.519-5.

10. Consulta de situación tributaria en la página de Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, de la demandada Buenaventura SpA., Rol único tributario N° 76.015.519-5.

11. Set de 6 fotografías sobre el estado de la actora.

Oficios.

1. Oficio remitido por el Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

2. Oficio remitido por la Clínica Lircay.

3. Oficio remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

4.- Oficio remitido por la Inspección Provincial del Trabajo.

Absolución de posiciones

Compareció a declarar en representación de la demandada don Manuel Roberto Díaz Vidal, quien legalmente interrogado, dijo:

Que dentro de la empresa desarrolla la función de gerente. La máquina fue rematada en Masisa, es americana y cumple todas las funciones en forma correcta. La máquina sigue funcionando en la empresa.

A él se le informó del accidente el mismo día, no recuerda donde estaba cuando se le informó. Quien realiza las denuncias ante los organismos pertinentes, hoy es la Srta. Nancy, pero no recuerda quien lo hacía en aquella época.



El jefe de producción, don Diego, es pariente de la accidentada, no recuerda quien le informó, solo se preocuparon que la atendieran y luego se hicieron todos los informes.

Los operarios saben usar todas las máquinas, ya que son pocos. Tienen un escalafón de operarios y otro de ayudantes. El accidente ocurrió casi al terminar la hora.

Durante la jornada los operarios y ayudantes manipulan una máquina, puede ser que en la mañana operan una y en la tarde otra.

En el momento del accidente la Sra. María estaba de ayudante en la máquina cepilladora, luego del accidente se le ubicó en una parte donde puede desarrollar su trabajo, en la caldera, y lo ha hecho bien.

Habitualmente los operarios están en una máquina todo el día. Hoy día se hacen cambios porque hay problemas de personal. El día del accidente estaba en la máquina cepilladora, y luego de terminado el horario se puso a hacer aseo de la máquina y olvidó apagar la máquina.

Existe un extractor de aire con sus respectivas cañerías que extrae la basura y la lleva afuera.

La máquina cepilladora contaba con algunas protecciones, luego del accidente se dio el trabajo de rehacer todas las protecciones. Ella se puso a hacer aseo sin apagar la máquina.

Leyó sobre las lesiones de doña María, pero fue rehabilitada por la Mutual y puede trabajar sin mayores problemas.

Supo que sufrió un accidente de trayecto hace unos días. Y sabe que hace poco al Sra. María se compró una motoneta.

Prueba testimonial.

1.- Compareció doña Magolia Catalina González Moraga, quien legalmente interrogada expuso:

Que al demandante es su madre. Ella tuvo un accidente en el trabajo, específicamente en la cepilladora, casi pierde su brazo izquierda, fue el 4 de febrero, no recuerda el año. El jefe le avisó a su esposo que estaba en la Mutual. Su mamá antes del accidente era una persona muy activa, ahora no es así, era alegre, ahora no. Luego del accidente anda como enojada, triste, no puede hacer sus cosas solas, es zurda, no puede escribir, quedó analfabeta. El accidente le cambió la vida cien por ciento, no es la misma de antes, anda amargada, triste,



era muy independiente, ahora no. Ella debe auxiliarla para bañarla, prepararse la comida, le hace aseo.

Contrainterrogada, expuso: antes del accidente su madre vivía con ella, las cosas las hacían entre todos. Ahora su madre vive sola, se independizó hace un año. Su madre vive como a 7 cuadras de ella.

Su madre se moviliza en un escúter eléctrico desde hace un año. Se la compró para economizar plata. La maneja con la mano derecha igual con la izquierda maneja el manubrio.

Sexto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada en la audiencia de juicio, a fin de acreditar sus alegaciones y defensas incorporó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 09 de Mayo de 2016, suscrito entre Industrial San Pedro S.A. y doña María Cecilia Moraga Jaque;
2. Copia de anexo de contrato de trabajo de fecha 09 de Mayo de 2016, suscrito entre Industrial San Pedro S.A. y doña María Cecilia Moraga Jaque;
3. Copia de anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre de 2016, suscrito entre Industrial San Pedro S.A. y doña María Cecilia Moraga Jaque;
4. Copia de Instructivo "Obligación de Informar" de fecha 09 de Mayo de 2016, realizada por Industrial San Pedro S.A. a doña María Cecilia Moraga Jaque;
5. Copia de Entrega de Materiales a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque, entre las fechas 09 de Mayo de 2016 hasta 30 de Enero de 2017;
6. Copia de Autorización de Descuento de la Cuenta de Ahorro Voluntario de AFP Provida a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque de fecha 28 de Julio de 2016;
7. Copia de registro de asistencia de doña María Cecilia Moraga Jaque entre los meses mayo 2016 a febrero 2017;
8. Copia de reglamento interno de Industrial San Pedro S.A.;
9. Copia de liquidaciones de remuneraciones de doña María Cecilia Moraga Jaque de los meses Enero y Febrero 2017;
10. Copia de comprobante de recepción de documento de fecha 06 de Febrero de 2017 y Denuncia Individual de Accidente del Trabajo - DIAT, de fecha 04 de Febrero 2017;
11. Copia de 31 órdenes de reposo a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque entre el 06 de Marzo de 2017 hasta el 16 de Enero de 2019;



12. Copia de dos certificados de Alta Laboral Ley N° 16.744 de fechas 21 de Junio de 2017 y 13 de Febrero de 2019 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque;

13. Copia de dos certificados de Alta Médica Ley N° 16.744 de fechas 21 de Junio de 2017 y 13 de Febrero de 2019 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque;

14. Copia de Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades de fecha 06 de Febrero de 2017 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque;

15. Copia de Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades de fecha 13 de Julio de 2017 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque;

16. Copia de Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades de fecha 04 de Abril de 2019 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque;

17. Copia de 3 Citaciones a Mutual de Seguridad a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque de fechas 13 de Febrero; 13 de Marzo y 10 de Abril todas del año 2019;

18. La Copia de 4 Certificados de Atención a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque 01 de Abril; 11 de Abril; 15 de Mayo y 22 de Mayo todas del año 2019;

19. Copia de solicitud de imagenología a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque de fecha 13 de Febrero de 2019;

20. Copia de 3 Gastos de Traslado Accidentados de Mutual de Seguridad a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque de fechas 29 de Marzo; 10 de Abril y 14 de Mayo todas del año 2019;

21. Copia de Resolución de Incapacidad Permanente Ley N° 16.744 a nombre de doña María Cecilia Moraga Jaque de fecha 19 de Diciembre de 2019;

22. Copia de contrato de arrendamiento entre Buenaventura SpA e Industrial San Pedro S.A. de fecha 07 de Enero de 2014;

23. Copia de 4 facturas emitidas por Buenaventura SpA a Industrial San Pedro S.A. de fechas 31 de Enero de 2014; 31 de Agosto de 2016; 30 de Septiembre de 2016 y 29 de Enero de 2020;

24. Copia de documentos de Transportes Alcapán Limitada, que incluye: a) imagen cedulaario Rut empresa referida; b) Extracto de fecha 16 de Junio de 2009



inscrito en CBR de Talca; c) inscripción de delegación de facultades de fecha 12 de Mayo de 2010 inscrito en CBR Talca; d) Inscripción de modificación y repactación de Sociedad de fecha 14 de Mayo de 2009 inscrito en CBR Talca;

25. Copia de documentos de Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal, que incluye: a) Imagen cedulario Rut empresa referida; b) Extracto de fecha 03 de Marzo de 2008 inscrito en CBR de Talca;

26. Copia de documentos de Buenaventura SpA, que incluye: a) Imagen cedulario Rut empresa referida; b) Extracto de fecha 22 de Agosto de 2011 inscrito en CBR de Talca; Acta de fecha 20 de Septiembre de 2011 inscrito en CBR de Talca;

27. Copia de documentos de Industrial San Pedro S.A. que incluye: a) Imagen cedulario RUT empresa referida; b) Reducción acta a Escritura Pública Tercera Sesión de Directorio de fecha 07 de Septiembre de 2010 inscrito en CBR de Talca; c) Extracto de fecha 03 de Marzo de 2008 inscrito en CBR Talca.

Oficios.

1. Oficio remitido por la Mutual de Seguridad.
2. Oficio remitido por AFP Provida.

Absolución de posiciones.

Fue provocada la confesión de doña María Cecilia Moraga Jaque, quien legalmente interrogada, manifestó:

Su empleador es don Roberto Díaz. Ahora trabaja en una caldera pero está con licencia. Antes era operadora de máquina. La caldera se opera apretando botones y hay que ver todo. La caldera es una máquina.

Trabaja para Roberto Díaz desde hace 5 años. Nunca ha dejado de percibir su remuneración, sea directa o por las licencias médicas.

Se le entregó como elementos personales cuando recién ingresó guantes y un yóquey, luego zapatos, overol, guantes, audífonos.

Ingreso el 9 de mayo de 2016. Antes fue ayudante de primera y luego la trasladaron a la cepilladora como operaria, a la fecha del accidente llevaba dos meses en ese puesto.

Estuvo presente en charlas sobre derecho a saber cómo dos o tres veces, y era sobre el uso de las máquinas. De todo le hacían charlas. Ella estaba a cargo de la cepilladora. Hay que prenderla en el tablero, preocuparse de los rodillos, meter la tablita, empujarla con la mano, el ayudante saca la tabla, la ingresa de nuevo y la empuja hacia adentro. Se debe empujar la madera poquito, hasta que



los rodillos la tomen. Luego de ocurrido los hechos no han vuelto a trabajar en esa máquina, porque le da miedo. Se supone que debe limpiar los alrededores de máquina, pero como la trasladan a otra máquina no le queda el tiempo para limpiar la máquina.

Usaba los elementos de seguridad que le entregaba el empleador, usaba guantes, overol, zapatos y audífonos. Se acercó a la máquina, porque se trancó, la apagó y fue por atrás, y ahí se tropezó y se cayó. Tenía un ayudante, pero el solo sacaba las tablas. En ese momento todo fue rápido, se cayó antes y no le informó nada a su ayudante, apagó la máquina, pero siguen unos segundos dando vuelta, en ese momento se cayó y le tomó el brazo. La máquina en lo que caminaba debía apagarse.

Antes del accidente no iba al médico porque no tenía tiempo. Tenía hipertensión, toma medicamentos para ello.

Antes del accidente vivía con su hija, nieto y yerno. Desde el 2018 vive sola ya que se quería independizar, pero su hija le lleva comida porque hay cosas que no puede hacer.

Nunca ha dejado de percibir su sueldo, este está al día.

Se reincorporó al trabajo desde el 2019. Ahora está con licencia por haber tenido un accidente en moto; maneja una moto desde hace un año. Se siente cómoda manejando la moto. Tiene un buen manejo de la moto.

Prueba testimonial.

1.- Compareció doña Nancy del Carmen Salazar San Martín, quien legalmente interrogada, señaló:

Que trabaja en la empresa Industrial San Pedro desde hace 5 años. Es la encargada de administración de finanzas y recursos humanos. Se relaciona con todos los trabajadores de la empresa, la Sra. María Moraga trabaja en la empresa desde el 2016, realiza funciones de operaria de patio, auxiliar de máquinas madereras y actualmente se desempeña como operaria de caldera, desde cuando se reincorporó a trabajar después de un accidente, en febrero de 2019. El accidente fue en una máquina en el área de dimensión, máquina cepilladora. Ella estaba el día de los hechos y se enteró cuando le avisaron que había que trasladarla a la mutual, le avisó el jefe de producción, quien le dijo que había habido un accidente, que la Sra. María Cecilia se había accidentado en la máquina cepilladora. Le avisaron pasada las 13:00 horas. Fue trasladada a la Mutual y se hizo todo el trámite administrativo.



En enero de 2021, la Sra. María se sometió a una operación y estuvo dos meses y medio fuera de la planta. La Mutual no le autorizó la licencia por lo que la empresa le autorizó todas las vacaciones pendientes.

En este minuto, la Sra. María, está con licencia médica por un accidente de trayecto. Ella se traslada en moto eléctrica y tuvo accidente camino al trabajo. Desde hace un año usa la moto eléctrica. Antes llegaba en locomoción colectiva y por la tarde la llevaba ella en su vehículo particular.

Ella también está a cargo de la seguridad de la empresa, no es prevencionista de riesgo, pero entrega los elementos de seguridad, hace las charlas, está autorizada por la Mutual y tienen cursos de monitor de prevención de riesgo.

Las charlas son sobre seguridad en los puestos de trabajo, son informativas y recordatorios. Estas se hacen una vez al mes y si hay algo nuevo que informar, se hace antes.

A doña María Moraga se le entregó en su minuto el procedimiento de trabajo seguro de la máquina cepilladora y las charlas son para recordar eso. La caldera no es una máquina porque no se deben hacer maniobras frente a ella, se debe mantener un fogón.

Doña María es una excelente funcionaria. Sus funciones no se han visto disminuidas luego del accidente, es responsable y dispuesta a hacer su trabajo

Contrainterrogada, dijo: Trabaja en la empresa maderera Industrial San Pedro y es ingeniero en administración, trabaja ahí desde hace 5 años.

Por su cargo tienen contacto directo con todos los trabajadores. El jefe de producción se llama Diego Salas Orellana.

Ella realiza todas gestiones sobre el accidente ante el organismo Mutual. El accidente fue un día sábado. Ella gestionó el traslado de doña María a la Mutual de Talca, siendo el primer organismo que atendió a la Sra. María.

No tiene antecedentes de la marca de la máquina, pero es de color verde y está dentro de un galpón.

La limpieza de los alrededores de las máquinas se hace durante la operación del trabajo diario, al final de la jornada tanto, el operador como el ayudante limpian la máquina para seguir trabajando al día siguiente. Durante el día están solo en una máquina. La viruta y los materiales que se desprenden de la máquina, a medida que se acumula se despejan en el mismo momento. Se



despejan los despuntes. Limpian los operarios y sus ayudantes. Esto forma parte de su trabajo.

Doña María fue contratada como auxiliar de máquina maderera.

Ella capacita a los trabajadores respecto a la operación de la maquinaria, ella da la charla, quien da las instrucciones en terreno es el jefe de producción.

El día del accidente la Sra. María operó solo la máquina cepilladora.

Séptimo: Que no existe controversia sobre la relación laboral de la Sra. María Cecilia Moraga Jaque con Industrial San Pedro S.A. hecho que además se corrobora con el contrato de trabajo y sus anexos y se ilustra con la declaración de todos los testigos que depusieron en juicio y el reconocimiento que hace el representante de la empresa al absolver posiciones, como así tampoco existe controversia en el hecho que la Sra. Moraga Jaque el día sábado 4 de febrero de 2019, alrededor de las 13:00 horas sufrió un accidente en dependencias de la empresa al caer sobre la máquina cepilladora y que a raíz del accidente la demandante fue tratada en la Clínica Lircay y en el Hospital Clínico de la Asociación Chilena de Seguridad, por cuanto todo esto fue reconocido en la demanda, y se corrobora con los antecedentes emitidos por la entidad mutualista.

Conforme da cuenta el informe médico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, y se constata también en la ficha clínica, la Sra. María Cecilia Moraga Jaque, se le diagnosticó: fractura del extremo distal de húmero izquierdo, diagnóstico que además se ilustra con las fotografías de la herida incorporadas en juicio. Además se le diagnosticó trastorno adaptativo, secundario a accidente de trabajo, lo que fue tratado y presentó trastorno de personalidad, de origen común.

La actora resultó en definitiva con incapacidad permanente de 40%, según da cuenta resolución N° 20192469 de 19 de diciembre de 2019

Octavo: Que el artículo 184 incisos primero y segundo del Código del Trabajo dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores informando de los posibles riesgos, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

“Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”



De lo transcrito se concluye que corresponde al empleador mantener los elementos de seguridad necesarios para evitar accidentes del trabajo y proteger la salud de los trabajadores, como así también garantizar su acceso a una adecuada atención médica, y consecuente con ello, es de su cargo probar que ha dado cabal cumplimiento a tal mandato legal.

Noveno: Que dispone el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley N° 16.744: “Exceptúanse los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”.

La empresa demandada como una forma de eximirse de responsabilidad, planteó en su libelo que aquel día, el del accidente, “doña María Cecilia Moraga Jaque y de acuerdo a testigos, la máquina ya no estaba trabajando, pues no había carga para ella y más en horario pronto de salida, 13.00 hrs., motivo por el cual decidió limpiar la estación de trabajo sin apagar la máquina, lo que se le señalara por compañeros, pero que se hizo caso omiso y que lamentablemente terminara en esta compleja situación de verse expuesta a una vivencia dolorosa (...)”, de lo que se puede concluir que la actora habría incurrido en una acción temeraria e imprudente, por lo que el accidente no sería imputable a su falta de cuidado.

Décimo: Al confrontar la demanda y la contestación, se concluye que la controversia radica en determinar la dinámica del accidente, las medidas de seguridad implementadas por el empleador a la época de éste, y consecuentemente la responsabilidad que pueda caberle a la trabajadora y/o al empleador.

Undécimo: En cuanto a la dinámica del accidente, se tiene lo declarado por la demandante al absolver posiciones, quien señaló: “Se acercó a la máquina, porque se trancó, la apagó y fue por atrás, y ahí se tropezó y se cayó. Tenía un ayudante, pero el solo sacaba las tablas. En ese momento todo fue rápido, se cayó antes y no le informó nada a su ayudante, apagó la máquina, pero siguen unos segundos dando vuelta, en ese momento se cayó y le tomó el brazo. La máquina en lo que caminaba debía apagarse”. Por su parte el DIAT empresa refiere en forma expresa: “Operando máquina cepilladora, tropieza y cae sobre la maquina en funcionamiento, quedando atrapado el brazo izquierdo”, quien realiza la declaración es doña Nancy Salazar San Martín; y la ficha clínica en la primera atención, el 5 de febrero de 2019, refiere: “Ayer en su trabajo Talca +- 11:00 horas tropieza y cae sobre máquina cepilladora lesionando brazo y codo izquierdo”.



Estos antecedentes son los únicos con que se cuenta para conocer los hechos y circunstancias del accidente, de los cuales se puede concluir que la Sra. Moraga Jaque, intentó ir a destrabar una tabla, previo a ello apagó la cepilladora, pero no esperó que esta se detuviese, e inició la marcha para destrabar la tabla y en el camino se tropezó cayendo sobre la cepilladora, ello según se desprende de su propia declaración en estrado, al señalar: “La máquina en lo que caminaba debía apagarse”.

Si bien la actora en su libelo describió el estado de la máquina y agregó fotografías de cómo esta se encontraba después del accidente, el caso es que no se incorporó ningún medio de prueba en tal sentido, y las fotografías estampadas en el libelo pretensor no fueron incorporadas en juico por lo que nada se probó en tal materia. En esta parte, el representante de la demandada, don Manuel Díaz Vidal, al absolver posiciones, expresamente dijo que la máquina cepilladora contaba con algunas protecciones, luego del accidente se dio el trabajo de rehacer todas las protecciones, lo que ilustra sobre el estado anterior de la máquina, que contaba con protecciones y que luego fueron reforzadas, desvirtuando la falta de diligencia y cuidado que se le imputa al empleador en esta materia.

Ahora bien, la empresa demandada incorporó la documentación que da cuenta que cumplía con las medidas de higiene y seguridad que dispone el legislador y la reglamentación pertinente, se incorporaron la documental por la cual se registra la entrega de implementos de seguridad, se incorporó el reglamento de orden higiene y seguridad, las actas de asistencia a charlas, lo que fue corroborado por la testigo Nancy Salazar quien dijo que ella era la persona capacitada y autorizada para dar las charlas de seguridad sobre los cuidados a tener con las máquinas y las medidas de seguridad que se deben cumplir. Por su parte la actora al declarar en juicio dijo expresamente que usaba los elementos de seguridad que le entregaba el empleador, usaba guantes, overol, zapatos y audífonos, agregando además que estuvo presente en charlas sobre derecho a saber cómo dos o tres veces, y eran sobre el uso de las máquinas y que de todo le hacían charlas. Todo esto demuestra que la demandada era diligente en las obligaciones de seguridad e higiene que le impone el legislador.

Duodécimo: Al haberse probado que la trabajadora se dirigió a destrabar la tabla estando en movimiento la máquina, sin haber esperado que se apagara por completo, en especial que los rodillos dejaran de funcionar, no menos sabiendo que para proceder a realizar la función de destrabar las tablas la



máquina debía estar completamente apagada, procede concluir que el accidente obedece a su propio descuido o falta de cuidado en asumir los riesgos que implican una máquina en movimiento.

Es por todo lo expuesto que procede rechazar la demanda, toda vez que el daño moral que se alega no puede ser imputado a negligencia en el tratamiento de las medidas de seguridad e higiene, porque el empleador demostró ser diligente en tales materias y la falta de cuidado es atribuible a la propia trabajadora.

EN CUANTO A LA UNIDAD ECONÓMICA.

Décimo tercero: Que la parte demandante solicitó declarar que entre las demandadas existía unidad económica, por concurrir en la especie los requisitos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

El artículo 3 del Código del trabajo en sus incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, se refiere a la unidad económica que surja entre dos o más empresas, señalándose:

“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”.

“La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”.

“Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos Colectivos”.

“Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código”.



Conforme a la norma transcrita, es trámite esencial para la declaración de unidad económica el informe de la Inspección del Trabajo, toda vez que imperativamente se determina que el juez del trabajo resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo.

En la presente causa, la Inspección del Trabajo informó respecto de las empresas demandadas, concluyendo lo siguiente:

- La empresa Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal EIRL no puede tener domicilio laboral común con las otras demandadas, porque no tiene trabajadores.

- No es posible concluir si las otras empresas demandadas Industrial San Pedro S.A., Sociedad de Transportes Alcapan Ltda. y Buenaventura SpA., tienen domicilio laboral común porque no se ha efectuado fiscalización en terreno y la única trabajadora de Buenaventura SpA realizaría sus funciones en su casa habitación, según señala don Manuel Roberto Díaz Vidal.

- Las Empresas, Industrial San Pedro S.A. con Sociedad De Transportes Alcapan Ltda., podrían tener complementariedad de los servicios que prestan, pero la primera, además de pagar por los fletes que le hace la segunda, cuenta con otras empresas del rubro transportes que le prestan servicios de fletes.

- También podría haber complementariedad entre las empresas Industrial San Pedro S.A. y Sociedad De Transportes Alcapan Ltda. con Buenaventura SpA, ya que las primera usan las instalaciones de Buenaventura SpA, pero existe un pago facturado y contrato de arriendo entre las partes.

- Respecto a la propiedad, hay socios comunes, como es el caso de: Manuel Roberto Díaz Vidal, quien tiene participación en la empresa Industrial San Pedro S.A. y es el único dueño de Manuel Roberto Díaz Vidal EIRL., Cecilia Díaz González, Claudia Díaz Guerra y Cecilia Díaz Guerra, son las únicas socias con participación en las empresas Buenaventura SpA. y Sociedad de Transportes Alcapan Ltda. A través de esta última sociedad tienen participación en Industrial San Pedro S.A., ya que Sociedad de Transportes Alcapan tiene un 1% de participación.

Décimo cuarto: El legislador para declarar la existencia de una unidad económica, en el entendido que dos o más empresas puedan ser consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, exige dos requisitos:

i.- Que tengan una dirección laboral común.



ii.- Concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Respecto al primer requisito, del análisis del informe de la Inspección del Trabajo queda en evidencia que la única empresa que tiene trabajadores es Industrial San Pedro S.A. y de la declaración de la demandante, se constata que el jefe es don Manuel Roberto Díaz Vidal, además manifiesta que solo trabaja para Industrial San Pedro, por lo que no hace ninguna referencia otra empresa para la que preste servicios o que el Sr. Díaz Vidal de órdenes para gente de otra empresa. Sin perjuicio de ello, del análisis del informe de la Inspección del Trabajo y del extracto de constitución de Transportes Alcapan Limitada, se constata que esta empresa es dirigida por don Manuel Roberto Díaz Vidal, por lo que se puede concluir que respecto de ambas empresas existe una dirección laboral común.

En cuanto al segundo requisito, condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común, se debe tener presente que tales condiciones no necesariamente deben ser copulativas, basta que se de alguna de ellas para configurar la unidad económica.

En la especie, conforme da cuenta el informe de la Inspección del Trabajo, y del análisis de las escrituras de constitución, se puede concluir que existe complementariedad entre Industrial San Pedro S.A., y Transportes Alcapan Limitada, toda vez que esta última su gerente general es don Manuel Roberto Díaz Vidal y su objeto social considera el transporte de carga propia o ajena, nacional o internacional y toda otra actividad relacionada con lo anterior, y en razón de ello le presta servicios a Industrial San Pedro S.A., según da cuenta el informe.

Respecto de las demás demandadas, al ser sociedades de inversiones e inmobiliarias, sin trabajadores y sin relación directa con la demandada principal, en cuanto a las actividades que esta realiza, no concurren los requisitos que se analizan

Por consiguiente, a juicio de este sentenciador, en la especie concurren los presupuestos que dispone el artículo 3 del Código del Trabajo, para declarar que solo existe unidad económica entre Industrial San Pedro S.A., y Transportes Alcapan Limitada.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE SUBTERFUGIO LABORAL.



Duodécimo: “El inciso segundo del artículo 507 del Código del Trabajo sanciona al que ‘utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención”.

“El sujeto activo es el empleador y los bienes jurídicos protegidos son el crédito laboral y el crédito de la seguridad social y el objeto material, la identidad del empleador como sujeto de imputación de tales créditos añadiéndose en esta figura la identidad e integridad del patrimonio del empleador donde el trabajador ha de hacer efectivos esos créditos.” (Palavicino Cáceres Claudio, La Simulación y el Subterfugio Laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social, Vol. 4, N° 7, 2013, p.18.)

Sobre los hechos que constituirían el subterfugio corresponde a la parte demandante señalarlos, a fin de que el demandado tenga la oportunidad de desvirtuarlos al contestar la demanda y mediante la prueba que incorpore al efecto, y en el caso de no contestar la demanda se puedan aplicar los apercibimientos de los artículos 453 N° 1 y/o 454 N° 3 en la medida que procedieran.

Es el caso que en la demanda, el actor al fundar la declaración de subterfugio y aplicación de las multas del artículo 507 del Código del Trabajo, refirió en forma expresa: “En el caso de autos se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por estos artículos para las demandadas Industrial San Pedro S.A.; Transportes Alcapan Limitada; Inversiones Manuel Roberto Díaz Vidal E.I.R.L. y Buenaventura SpA., debido a que estas tres empresas son representadas por una misma persona, don Manuel Díaz Vidal; Todas las demandadas mantienen relaciones comerciales bajo una única dirección de mando, actuando coordinadamente en una misma dirección y compartiendo además la misma infraestructura, gestión empresarial y centro de operaciones.”

La situación descrita en el libelo pretensor hace referencia a lo que el legislador pretende evitar con el instituto de la declaración de unidad económica y si de existir mala fe, proceder a declarar la existencia de subterfugio. Pero es el caso que el actor no refiere hechos concretos cometidos por la empresa demandada y las del grupo empresarial que denote la existencia de subterfugio.



En consecuencias, se carecen de elementos fácticos que permitan entrar a conocer la existencia de un subterfugio por parte de las demandadas, por lo que procede rechazar la demanda en esta parte.

Sin perjuicio de lo razonado, no se agregó ningún medio probatorio que diga relación con malas prácticas, evasiones, desviaciones u ocultamiento de bienes, por parte de las demandadas que pudiesen denotar la existencia de subterfugio laboral.

Décimo cuarto: Prueba no considerada. Ninguna convicción provocaron los oficios remitidos por la Inspección Provincial del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial que dicen relación con la denuncia del accidente, por cuanto nada informaron sobre ello atendido que el siniestro no fue denunciado a dichos organismos. En esta parte, sobre el hecho si era o no obligación denunciar, solo corresponde a los organismos pertinentes determinarlo y aplicar las sanciones administrativas que procediesen en caso de incumplimiento. Por lo que este sentenciador carece de competencia para considerar tales antecedentes como presuntos incumplimiento a la seguridad de los trabajadores.

La declaración de doña Magolia Catalina González Moraga, nada aportó sobre el accidente, y sus apreciaciones sobre el estado anímico de su madre, no puede ser considerada por cuanto no se probó la responsabilidad del empleador en el accidente de la Sra. Moraga Jaque.

Las liquidaciones de remuneraciones, certificados de cotizaciones previsionales y órdenes de reposo por causa del accidente, si bien nada aportan sobre el accidente en sí y las responsabilidades de las partes del juicio, sirven para ilustrar que a la trabajadora se le han pagado sus liquidaciones de sueldo y ha recibido los subsidios por incapacidad, por lo nunca ha dejado de percibir sus ingresos mensuales.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 2, 3, 63, 184, 185, 454, 456, 457, 458, 507 del Código del Trabajo, Ley N° 16.744, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda de indemnización por accidente del trabajo deducida por Juan Pablo Abello Gómez, en representación de doña María Cecilia Moraga Jaque, en contra Industrial San Pedro S.A., representada legalmente por Manuel Díaz Vidal, ya individualizados.



II.- Que se declara que solo existe unidad económica en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo entre Industrial San Pedro S.A. y Transportes Alcapan Limitada, ambas representadas por don Manuel Díaz Vidal.

III.- Se rechaza la solicitud de declaración de subterfugio y las multas que correspondan respecto de todas las demandadas.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese, remítase copia de la sentencia vía correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-30-2020.

RUC N° 20-4-0245028-3

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Talca, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

